



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** JDC/96/2025

**PARTE ACTORA:** SIRA SANTIAGO LÓPEZ<sup>1</sup> Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** AUTORIDAD COMUNITARIA Y CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE

**MAGISTRADA PONENTE:** GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ<sup>2</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO<sup>3</sup>.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que desecha la demanda del presente expediente, al actualizarse la causal de improcedencia en eficacia refleja de la cosa juzgada. Lo anterior porque la controversia aducida, ya fue resuelta por este Tribunal en la diversa ejecutoria JDCI/110/2025.

### G L O S A R I O

Actora o parte actora	Sira Santiago López y otras personas
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios o Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Municipio	Municipio de San Juan Bautista Guelache
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa o Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinomial Electoral Federal
TEEO, Tribunal Electoral, Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

<sup>1</sup> Representante común con fundamento en el artículo 87, numeral 2 de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Secretariado: Víctor Manuel Ramos Aguilar.

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Antecedentes previos al juicio.

**1.1.1. Asamblea general extraordinaria.** El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la asamblea general extraordinaria para elegir a las concejalías del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, que fungirían hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Por su parte, en sesión extraordinaria de once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-12/2018**, por el que validó la referida elección.

**1.1.2. Juicios electorales de los sistemas normativos internos.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, este Tribunal dictó sentencia en los expedientes JN/20/2018 y acumulados, en el sentido de declarar la nulidad de la elección extraordinaria de concejalías del aludido Ayuntamiento y ordenó la celebración de una nueva.

**1.1.3. Juicio federal (SX-JDC-822/2018).** El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, la *Sala Xalapa* **confirmó** la nulidad decretada por esta autoridad jurisdiccional, toda vez que se acreditó la vulneración a la universalidad del sufragio de la ciudadanía de las agencias municipales y el núcleo rural que integran el referido *Municipio*.

**1.1.4. Recurso de reconsideración (SUP-REC-1534/2018).** El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la *Sala Superior* **confirmó** la sentencia emitida por la *Sala Xalapa*.

**1.1.5. Reuniones de trabajo.** Derivado del agotamiento de la cadena impugnativa en el diverso JN/20/2018 y acumulados, durante los años de dos mil dieciocho a dos mil veinticinco, se tiene constancia de la celebración de diversas reuniones de trabajo del Consejo Municipal y la coadyuvancia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que han tenido como finalidad llegar a los consensos necesarios entre las comunidades del Ayuntamiento, y así poder celebrar el proceso electoral comunitario.

**1.1.6. Convocatoria 2025.** Como resultado de las referidas reuniones, el uno de agosto de la presente anualidad, el Consejo Municipal emitió la



convocatoria para la celebración del proceso electoral comunitario para la renovación de autoridades del Ayuntamiento mismas que desempeñaran funciones durante el periodo de 2026-2028.

**1.1.7. Sentencia JDCI/110/2025.** En fecha veintiocho de agosto, el Pleno de este Tribunal, ordena a los integrantes del ayuntamiento comunitario de San Juan Bautista, Guelache, Oaxaca, que realicen la inclusión de la parte actora, y también a todos aquellos ciudadanos de la comunidad que, aun cuando no hayan comparecido en el presente juicio, y acrediten de manera fehaciente su derecho para ser incorporados al referido padrón comunitario de la citada cabecera municipal, con el propósito de dotar de certeza, legalidad, inclusión y equidad al proceso electivo próximo a celebrarse.

## **1.2 Interposición del juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**

**1.2.1.** El veintidós de agosto, **Sira Santiago López y otros**, presentaron ante este Tribunal Electoral, escrito de impugnación, solicitando se remitiera a la *Sala Xalapa*, por lo cual se reencauzó a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa Veracruz, registrado con la clave SX-JDC-638/2025 el veintisiete de agosto.

**1.2.2.** El veintinueve de agosto se recibió de la Sala Regional Xalapa, el reencauzamiento de la demanda presentada por **Sira Santiago López y otros**, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente identificándolo con la clave **JDC/96/2025**, turnándolo a esta ponencia para su sustanciación.

**1.2.3. Acuerdo de radicación, trámite de ley.** En proveído de veintinueve de agosto, se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada instructora; se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado<sup>4</sup>.

**1.2.4. VII. Recepción de trámite de publicidad.** Con fecha tres de septiembre, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, remite las constancias del trámite de publicidad ordenado, rindiendo el informe circunstanciado y constancias, sin informar

<sup>4</sup> En términos de los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local.

comparecencia de tercero interesado.

**1.2.5. Propuesta de desechamiento.** Por acuerdo del cuatro de septiembre, al advertirse que se actualizaba una causal de improcedencia del medio de impugnación que se conoce, la Magistrada instructora propuso al Pleno de este Tribunal su desechamiento.

**1.2.6. Sesión pública de resolución.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que la parte actora controvierte del Consejo Electoral Municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, y de la autoridad comunitaria, la exclusión del padrón electoral comunitario de la cabecera municipal, lo que a su consideración vulnera sus derechos político-electorales de votar y ser votados.

De ahí que se satisface la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*; 98 y 102, de la *Ley de Medios*.

## **3. ENCAUZAMIENTO**

Ahora bien, tomando en consideración que la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión de la promovente<sup>5</sup>.

En ese orden de ideas y tomando en consideración que del análisis de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada

---

<sup>5</sup> En términos de la Jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"



uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*, se determina, que la *parte actora* presentó medio de impugnación inadecuado ya que en su escrito refiere “**Acción: Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**”, para impugnar diversos actos atribuidos a la *autoridad responsable*, consistente en la exclusión del padrón electoral de la cabecera de San Juan Bautista Guelache, de un municipio que electoralmente elige a sus autoridades bajo su propio sistema normativo interno.

En ese sentido, para este Pleno, el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, prevista en el artículo 102 de la *Ley de Medios*, toda vez que del análisis del escrito inicial, se hace notar que refieren ser ciudadanos indígenas, y de las constancias que obran en el expediente, se puede verificar que la ciudadanía que se inconforma se auto adscribe indígena del citado *Municipio* y los actos de los que demandan pronunciamiento es la inclusión en el padrón electoral de la cabecera municipal para ejercer su derecho de votar y ser votados en la asamblea general comunitaria para elegir a sus autoridades.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente encauzar el presente expediente a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*, 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local* y 98, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la propia Secretaría SISGA y asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

#### **4. IMPROCEDENCIA**

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la *Ley de Medios*, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

Este *Órgano Jurisdiccional* considera que, se debe **desechar** de plano la demanda del presente medio de impugnación, derivado a que los actos que reclama la parte actora, consistente en la exclusión del padrón electoral de la cabecera de San Juan Bautista Guelache, son improcedentes al actualizarse la excepción procesal **de cosa juzgada**<sup>6</sup>.

### **A) Justificación**

De conformidad con lo previsto en los artículos 10, numeral 1, inciso e) y j) y numeral 2, así como el 19, numeral 2, de la *Ley de Medios*, que establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal, y de ser el caso, se propondrá el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación.

Un criterio que orienta lo razonado, es el que contiene la jurisprudencia II.1o. J/5, Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 95, mayo de 1991, cuyo rubro y texto señalan:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

En ese sentido, derivado de los criterios jurisprudenciales invocados y atendiendo a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un medio de impugnación de los previstos en la ley de la materia, resulta imprescindible que los motivos de improcedencia que el resolutor estime actualizados en el caso sujeto a su decisión, realmente se encuentren manifiestos e indubitables de tal forma que generen plena convicción de su *notoriedad* y aplicación, pues de existir alguna duda en

---

<sup>6</sup> Razonamiento acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 12/2023, Tercera Época, de rubro **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFELEJA”**



tales aspectos, por mínima que esta sea, jurídicamente no podría desecharse el juicio o recurso instado.

De este modo, del análisis realizado a las constancias de autos, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la *Ley de Medios*, consistente en la existencia de la excepción procesal de cosa juzgada; ello, por las consideraciones que enseguida se exponen.

Así, en su parte relativa, el citado precepto establece lo siguiente:

***“Artículo 10.***

***Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:***

...

***j) Cuando exista la excepción procesal de litispendencia o cosa juzgada; y ...”***

Del análisis del citado artículo se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando el acto impugnado ya haya sido objeto de pronunciamiento en un diverso medio impugnativo, con lo que se actualiza la excepción procesal de cosa juzgada.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinar sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

También ha sostenido que la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:

1. La eficacia directa, que opera cuando los sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; y
2. La eficacia refleja, con este se evita que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, pueda servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, en esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino solo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado

una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente lo decisión de fondo del objeto del conflicto.

Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que al menos una de las partes del segundo hayan quedado obligadas con la sentencia del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número 12/2003, de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**<sup>7</sup>.

## **B) Caso Concreto**

En ese sentido, de una lectura a la demanda de mérito se advierte que la parte actora reclama la exclusión del padrón comunitario de San Juan Bautista Guelache, comunidad cabecera.

Ahora bien, en estima de este Tribunal debe considerarse improcedente, debido a que se actualiza la existencia de la excepción procesal de cosa juzgada, a través de su eficacia refleja; por los siguientes elementos identificados:

- a) La existencia de un proceso resuelto.** Este elemento se cumple, ya que el veintiocho de agosto pasado, este Tribunal dictó sentencia en el diverso juicio JDCI/110/2025, en el que se razonó que el

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 12/2003, Tercera Época, de rubro **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2003>



derecho de votar y ser votado o votada, solo puede ser restringido por causas plenamente justificadas y señaló que el no incluir a la actora en el padrón comunitario, sin justificación, vulneraba su derecho constitucional al sufragio y transgrede los límites impuestos por la Constitución a las normas indígenas

- b) **La existencia de otro proceso en trámite.** Lo es, el presente expediente.
- c) **Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.** En efecto, las cuestiones en litigio guardan identidad, ya que en este juicio como en el diverso JDCI/110/2025, se analiza si la exclusión de diversas personas del padrón comunitario de San Juan Bautista Guelache se encuentra ajustado a derecho, o bien, si no existe justificación alguna.
- d) **Que al menos una de las partes del segundo haya quedado obligadas con la sentencia del primero.** En la sentencia del juicio JDCI/110/2025, este Tribunal vinculó al Ayuntamiento Comunitario de la comunidad cabecera de San Juan Bautista Guelache, a incluir a la ciudadanía que de manera fehaciente acrediten su derecho a ser incorporados al padrón comunitario.
- e) **Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.** En este caso como en el ya narrado, se presentan personas de la comunidad cabecera de San Juan Bautista Guelache, quienes exponen una indebida exclusión del padrón comunitario, en tanto estiman, este se conformó sin un fundamento para motivar su exclusión.
- f) **Que en la sentencia se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.** En la sentencia del juicio JDCI/110/2025, se estableció que el padrón comunitario se conformó sin mediar fundamento que legitimara la exclusión de personas en su instrumentación.
- g) **Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.** De los elementos analizados, se estima que la materia de análisis del segundo juicio guarda identidad con el primero, al hacerse necesario pronunciarse sobre la legalidad de la exclusión de personas de la comunidad

cabecera de San Juan Bautista Guelache, en la conformación del padrón comunitario. De ahí que un nuevo análisis podría desencadenar un criterio contradictorio.

En ese sentido se estima que, por lo que respecta a la regularidad del padrón comunitario reclamado, que derivó en una exclusión del mismo ya fue abordado por este Tribunal en el citado juicio JDCI/110/2025, en donde se declaró que no se justificaba la exclusión de las personas integrantes de la comunidad cabecera de San Juan Bautista Guelache, incluso, se precisó que, de ser el caso, alguna persona de la comunidad que no hubiera comparecido al mencionado juicio, la autoridad comunitaria debería integrarles, previa acreditación fehaciente de ostentar ese derecho.

Sentencia JDCI/110/2025 de fecha veintiocho de agosto:

**“8. Efectos de la sentencia.**

*En consecuencia, al haberse declarado fundado el agravio relativo a la omisión de la autoridad responsable de incluir en el padrón electoral a la parte actora, se ordena lo siguiente:*

**PRIMERO.** *Se ordena a los integrantes del ayuntamiento comunitario de San Juan Bautista, Guelache, Oaxaca, a través del presidente comunitario del citado ayuntamiento que, dentro del **plazo de doce horas, contadas a partir del momento en que queden notificados del presente proveído, realicen la inclusión** de la parte actora<sup>8</sup> en el padrón comunitario, a fin de garantizar su derecho constitucional al voto.*

*Asimismo, se precisa que dicha obligación no se limita únicamente a los promoventes de la presente acción, sino que también comprende a todos aquellos ciudadanos de la comunidad que, aun cuando no hayan comparecido en el presente juicio, y acrediten de manera fehaciente su derecho para ser incorporados al referido padrón comunitario de la citada cabecera municipal, con el propósito de dotar de certeza, legalidad, inclusión y equidad al proceso electivo próximo a celebrarse. ...”*

Por último, no se pierde de vista que la parte actora también reclama su derecho a participar en la elección del pasado treinta y uno de agosto, y que del informe de la autoridad responsable, manifiesta que en esa fecha se llevó a cabo asamblea electiva en el citado municipio, sin que existiera alteración del orden o que de manera de indicio se hubiera señalado que uno o alguno de los promoventes se le haya impedido el derecho a votar.

---

<sup>8</sup> Anexo 1



En torno a lo anterior, este Tribunal estima que la pretensión es inalcanzable. Ello porque la parte actora pretendía participar en la asamblea general comunitaria a celebrarse el treinta y uno de agosto pasado, lo anterior a partir de su inclusión en el padrón de su comunidad.

En consecuencia, a criterio de este *Tribunal*, debe desecharse el presente medio de impugnación.

## 5. RESOLUTIVO

**PRIMERO.** Se ordena el encauzamiento, del presente asunto a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** personalmente a la parte *actora*, **por oficio** a la *autoridad responsable* y por estrados de este *Tribunal* al público en general, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*. **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada Elizabeth Bautista Velasco y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.